



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 1 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número 174, de 9 de Enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria. — SERRANO SUÑER.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1938 PARA LA IMPLANTACION DEL «SUBSIDIO AL COMBATIENTE»

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de Enero de 1937, se regulará con ar-

reglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarado inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de 10.000 habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando solo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de 10.000 habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando solo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se redu-

cirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que percibe el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria y comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Artículo quinto. No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus

cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados, que, teniendo un solo combatiente cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo sexto. Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

(Continuará).

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR NUMERO 116

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad ante la gran difusión alcanzada por la Glosopeda y con el fin de contribuir a su total desaparición, hasta nueva orden, queda terminantemente prohibida la asistencia a todas las ferias y mercados que se celebren en esta provincia del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pudiendo UNICAMENTE concurrir el caballar, mular y asnal.

Los señores Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de esta orden, debiendo dar la máxima publicidad por todos los medios a su alcance para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1633

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 112

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Guijo de Galisteo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Boyal» y el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicada dehesa «Boyal» y casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los lugares infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1604

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 114

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Brozas, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Diciembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1602

Central Nacional Sindicalista

Delegación Sindical Provincial
Servicio de Colocación Obrera

Llegan noticias a esta Delegación Sindical Provincial de que en varios pueblos — la capital inclusive — existen elementos trabajadores en situación de paro forzoso, pero que no se remedia con la rapidez y eficacia que requiere el preciso cumplimiento de nuestro programa Nacional Sindicalista.

El Punto 15 de Falange, hoy programático del Estado, al conceder el

detecho al trabajo a todo español, impone a las entidades públicas la obligación de facilitar ocupación a los parados y los Puntos 3 y 8 de la declaración primera del Fuero del Trabajo refuerza clara y terminantemente, tanto el derecho como la obligación referida.

Nuestro Jefe, el Caudillo Franco, gráficamente refrendó lo expresado en su consigna: «Ni un hogar sin lumbre, ni un español sin pan».

Es pues, imprescindible que todos colaboren a remediar el mal y aun a impedir su presentación, debiendo las entidades públicas, con el concurso de empresarios de todas clases, proceder a la ocupación de los parados.

Los Registros y las Oficinas Locales de Colocación Obrera cuidarán en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones de atender a su principal función de colocar a los trabajadores inscritos, requiriendo para ello a empresarios y a entidades, y saliéndose, con tales actuaciones, de la que antes fué su ocupación única: la fría anotación de cifras para estadísticas inexactas o inútiles.

Para ello los Delegados Sindicales Locales, que en todos los pueblos de la provincia, son o Inspectores únicos o Presidentes de las Comisiones Inspectoras de los Registros y Oficinas de Colocación Obrera, procederán con preferente y máximo interés:

Primero. A encomendar a los trabajadores que se hallen en paro forzoso que se inscriban en los Registros y Oficinas Locales de Colocación Obrera.

Segundo. A excitar y vigilar el cumplimiento, por los Registros y Oficinas, de las obligaciones que tienen de procurar de empresarios y entidades la colocación de todos los parados.

Y tercero. A salvar su responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones de Registros y Oficinas, dando cuenta de las deficiencias que observen a la Oficina del partido y, en su caso, a la Provincial de Migración, cumpliendo así su misión Inspectoras.

De las irregularidades o negligencias que denuncien, me darán cuenta para proceder en consecuencia.

Por la Patria, el Pan y la Justicia. ¡Arriba España!

Cáceres, 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel Dato.

Señores Alcaldes, Jefes de las Oficinas Locales de Colocación Obrera, Encargados de los Registros y Delegados Sindicales Locales de toda la provincia.

1607

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Febrero de 1939

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Número	Cilindrada	H. P	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
3.052	3. ^a	2	Chevrolet	738.822	6	22	Camión	2	2.350	2.500	Sobrino de Germán López	Plasencia. Calvo Sotelo	P.
3.053	3. ^a	15	Chevrolet	903.731	6	22	Camión	2	2.288	2.500	Antonio del Rosal	Cáceres. Gómez Saucedo	SP.
3.054	3. ^a	15	Chevrolet	907.147	6	22	Camión	2	2.288	2.500	El mismo	Idem	»
3.055	3. ^a	15	Chevrolet	903.953	6	22	Camión	2	2.288	2.500	El mismo	Idem	»
3.056	3. ^a	15	Chevrolet	903.466	6	22	Camión	2	2.288	2.500	El mismo	Idem	»
3.057	3. ^a	15	Chevrolet	903.792	6	22	Camión	2	2.288	2.500	El mismo	Idem	»
3.058	3. ^a	15	Chevrolet	8.024	6	22	Camión	2	2.288	2.500	El mismo	Idem	»
3.059	3. ^a	17	Chevrolet	907.140	6	22	Camión	2	2.280	2.500	Hijo de Enrique Cortés	Trujillo	P.
3.060	3. ^a	18	Chevrolet	903.743	6	22	Camión	2	2.240	2.500	Eseclástico Durán	Gata	SP.

Cáceres, 9 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Nocetti.

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE MINAS

Anuncio

Formado por esta Administración de Rentas Públicas el padrón de las concesiones mineras sujetas a tributar por el impuesto «Canon de Superficie» en el año actual, se hace saber que, expresado documento se halla expuesto al público, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes a quienes afecta puedan examinarlo durante las horas de oficina y plazo expresado en esta Administración y deducir, contra el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Cáceres, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, E. de la Monja.

1610

Jefatura de Industria

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Nota-anuncio

Doña Maximiliana Rubio Martín, propietaria de la Fábrica de Electricidad «Electra Marinejo», emplazada en Hervás, ha presentado en esta Jefatura de Industria, una solicitud en demanda de autorización para introducir en su suministro del fluido eléctrico a los pueblos de Hervás, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Gargantilla, Abadía, Granja de Granadilla y Zarza de Granadilla, las tarifas de venta que a continuación se detallan:

SECCION ALUMBRADO

Alumbrado nocturno a tanto alzado

Tarifa número 1.—Base fija

Por una lámpara fija de 10 watios, 1'80 pesetas al mes.

Por idem, idem, idem de 15 idem, 2'40 idem, al idem.

Por idem, idem, idem de 25 idem, 3'70 idem, al idem.

Por idem, idem, idem de 40 idem, 5'95 idem, al idem.

Por idem, idem, idem de 60 idem, 8'90 idem, al idem.

Tarifa número 2.—Por contador

Por un k. w. h. de consumo, 0'75. Mínimo de consumo:

El autorizado por el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933.

TARIFAS PARA USOS INDUSTRIALES

Tarifa número 3.—Por contador.—Baja tensión

De 8 a 18 y de 23 a 8

Por los primeros 100 kw. h. de consumo al mes, 0'35 y 0'30 pesetas unidad.

Por los siguientes 200 k. w. h. de idem al idem, 0'30 y 0'26 idem, idem.

Por los siguientes 200 k. w. h. de idem al idem, 0'25 y 0'22 idem, idem.

Por el resto de consumo al mes, 0,20 y 0'18 idem, idem.

Esta tarifa se aplicará durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

Tarifa número 4.—Por contador.—Baja tensión

De 8 a 18 y de 24 a 8

Por los primeros 100 kw. h. de consumo al mes, 0'35 y 0'30 pesetas unidad.

Por los siguientes 200 kw. h. de idem al idem, 0'30 y 0'26 id., idem.

Por los siguientes 200 kw. h. de idem al idem, 0'20 y 0'18 id., idem.

Por el resto de consumo al mes, 0'20 y 0'18.

Esta tarifa se aplicará durante los meses de Abril, Mayo y Junio,

MINIMO DE CONSUMO PARA LAS TARIFAS 3 y 4

Pesetas 5'25 por kw. h. de potencia instalada que se cobrará siempre que el consumo sea inferior al que corresponda al funcionamiento de la instalación durante un mes y una hora diaria a una potencia igual a la mitad de la capacidad de medida del contador, la que no será ni superior ni inferior en más de un 25 por 100 de la potencia total instalada.

Tarifa número 5.—Por contador.—Baja tensión

De 8 a 18 y de 24 a 8

Por los primeros 100 kw. h. de consumo al mes, 0'45 y 0'40 pesetas unidad.

Por los siguientes 200 kw. h. de idem al idem, 0'40 y 0'35 id., idem.

Por los siguientes 200 kw. h. de idem al idem, 0'35 y 0'30 id., idem.

Por el resto de consumo al mes, 0'30 y 0'25, idem, idem.

Esta tarifa se aplicará durante los meses de Junio, Agosto, Septiembre y Octubre.

MINIMO DE CONSUMO PARA LA TARIFA NUMERO 5

Pesetas 6'75 por kw. h. de potencia instalada, que se cobrará siempre que el consumo sea inferior al que corresponda al funcionamiento de la instalación durante un mes y una hora diaria a una potencia igual a la mitad de la capacidad de medida del contador, la que no será superior ni inferior a más de un 25 por 100 de la potencia total instalada.

AMORTIZACION DE CONTADORES

Por este concepto se cobrarán las primas de interés y amortización que figuran en el artículo 82 del Reglamento vigente.

NOTAS

En los abonados de consumo de energía eléctrica, que tengan carácter de temporada, se recargarán en 40 por 100 el resultado de la ampliación de la tarifa correspondiente.

Para el consumo de energía eléctrica establecido o que se establezca fuera de casco urbanizado de los pueblos electrificados por esta Empresa, el consumidor se obliga a realizar la acometida en alta tensión bajo la dirección de esta Empresa, y siendo de cuenta del consumidor los gastos que se originen.

En el caso de pequeños motores, inferiores a 2 HP. que no tengan contador, se harán contratos especiales a base de las tarifas establecidas y del número de horas probables que trabajen al mes.

Los contadores de más de 100 amperios por hilo, los que lleven transformadores de medida, los de máxima, de exceso, doble y triple tarifa serán de cuenta de los abonados.

Todos los precios consignados son netos para la Empresa, siendo

todos los impuestos de cuenta del abonado.

En el caso de que el factor de potencia medio de un mes en la instalación del abonado resultara inferior a 0'80 «Electra Marinejo» corregirá las facturas multiplicándolas por el coeficiente de dividir 0'80 por el factor de potencia medio de aquélla.

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar las tarifas solicitadas, los cuales, en el caso de formularlas, deberán entablar sus reclamaciones en el plazo de un mes, como máximo en la Jefatura de Industria de la provincia.

Cáceres, 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

1587

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres

Un ruego a los padres y familiares de los antiguos alumnos de este Centro que han dado su vida por Dios y por España

Con el fin de que los nombres de los antiguos alumnos que han hallado muerte gloriosa en la Santa Cruzada figuren en la lápida que este Centro les dedicará en su día y en el Libro de honor del mismo, se ruega faciliten los nombres de mencionados héroes, en la Secretaría del Instituto, para así evitar lamentables omisiones.

1608

Comision Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente, que para liquidación del presente mes de Mayo, a perceptores familiares de combatientes y que éstos hayan sido licenciados en virtud de la Orden de desmovilización de fecha 6 de los corrientes, se tomará como base la fecha de la baja en la Unidad a que pertenecían, exigiéndoles a tal fin y para su comprobación la presentación del pase o cartilla militar en la que constará tal extremo.

Realizado el pago de esta forma, el resto será devuelto a esta Comisión Provincial, consignándolo desde luego en la casilla correspondiente de la nómina, como sobrante a reintegrar por licenciamiento.

Del celo de todas las Comisiones, espero el máximo cumplimiento de lo que se ordena.

Cáceres, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz,

1605

Alcaldías

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para el año de 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días y tres más, con-

tados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las cuotras señaladas a los hacendados forasteros se expresan a continuación, sirviéndose este edicto de notificación en forma.

Cáceres

Don Juan Vidal Rodríguez, 12'45 pesetas.

Eljas

Don Anastasio Rodríguez, 6'22.
Don Aniceto Flores, 5'60.
Don Antero Rivas, 2'49.
Don Atanasio Ladero, 11'10.
Don Agustín Rivas, 11'20.
Don Benito Moreno, 3'11.
Don Casimiro Martín, 4'98.
Don Ciriaco Moreno, 4'98.
Doña Catalina Flores, 2'49.
Don Castro Moralejo, 6'22.
Don Evaristo Soita, 3'11.
Don Facundo Parra, 6'22.
Don Federico Carrasco, 4'98.
Don Francisco Moreno, 3'11.
Don Gregorio Sánchez, 3'11.
Don Hilarión Vaquero, 6'22.
Don Hermenegildo Moreno, 4'35.
Don Honorio Silva, 24'88.
Don Hermenegildo Vaquero, 3'11.
Doña Isabel Rivas, 6'22.
Don Inocente Moreno, 3'11.
Don Julián Guerrero, 2'49.
Don Leonardo Ladero, 2'49.
Doña Leona Silva, 4'98.
Doña Lucía Moreno, 2'49.
Don Luciano Moreno, 4'35.
Don Pablo Bellanco, 2'40.
Don Pascasio Rivas, 3'93.
Don Pedro Carrasco Ramos, 2'49.
Don Román Flores Ramos, 4'98.
Don Ruperto Moreno, 7'47.
Don Victor Melchor, 9'96.
Don Vicente Urbano, 2'49.

Hoyos

Don Marcial Frade, 539 92 pesetas.

Sociedad la Cervigona, 298'56.

Perales

Sociedad La Serrana, 37'35 pesetas.

Plasencia

Don Arturo Gamonal, 64'73 pesetas.

San Martín de Trevejo

Don Angeles Peralta, 27'37 pesetas.

Don Angel Garcia Casillas, 69'71.

Doña Camila Merino, 16'18.

Don Carlos Ojesto, 251'29.

Don Clemente Ferrazón, 6'22.

Don Nionisio Navarro, 99'52.

Don Felipe López, 6'22.

Don Isidoro Gómez, herederos, 24'88.

Don José Rus Ladero, 24'88.

Don Pablo González, herederos, 9'96

Don Santos de Prado, herederos, 119'44.

Don Juan Clemente García, 597 pesetas con 12 céntimos.

Huelva

Don Leonardo Marcos Loza, 684 pesetas con 20 céntimos.

Doña Marina Frade, 410'52

Ciudad Rodrigo

Don Román Montejo, 4'98 pesetas.

Valverde del Fresno a 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Serapio Obregón.

1496

VALDEMORALES

Edicto

Vocales natos para el repartimiento general de utilidades del año 1939

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el

Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 15 de Abril actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1939, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Domingo Mayoral Albalá, mayor contribuyente por riqueza territorial de rústica, residente vecino.

Don Tiburcio Moreno Suero, mayor contribuyente con domicilio en el término por la contribución territorial riqueza urbana.

Don Joaquín Sánchez Martín, mayor contribuyente con domicilio fuera del término por contribución territorial riqueza rústica.

Don Angel Crespo Acedo, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

Don José Mena Broncano, Cura párroco de la única parroquia de este pueblo.

Don Antonio Ojea Suero, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Vicente de Asis, primer contribuyente por territorial, riqueza urbana.

Don Víctor Mayoral García, primer contribuyente por industrial.

Quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por este Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos, no admitiéndose ninguna una vez transcurrido dicho plazo.

Dado en Valdemorales a 25 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Suero.

1579

TORREJONCILLO

Suplemento de crédito

Acordado por este Ayuntamiento el suplementar la partida número 1 del capítulo 13 artículo 3.º del vigente presupuesto de gastos, se ha instruido el correspondiente expediente de suplemento de crédito que se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Torrejoncillo a 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Bonifacio Cruz Reboza.

1572

JARAIZ DE LA VERA

Cuentas Municipales del año 1938

Formadas las Cuentas Municipales de este Ayuntamiento del año 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual podrán ser examinadas y presentar en su caso las reclamaciones que se crean oportuno y el derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Jarai de la Vera a 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fermín Aparicio.

1547

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Edicto

Don Aniceto Clemente Gómez, Presidente de la Junta general del Repartimiento sobre utilidades de este término, formado para el año 1938.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el art. 510 del mencionado cuerpo legal, relacionándose a continuación los contribuyentes forasteros o no residentes en esta villa, sirviéndole el presente Edicto de notificación en forma:

Relación que se cita

Alfredo González, 8 pesetas.
Ambrosio Iglesias, 7'50.
Anastasio de Cáceres, 12.
Angel Barbero, 16.
Angel Hierro, 20.
Carlos Martín, 9.
Celestino de Cáceres, 25.
Claudio Matías, 15.
Daniel de Cáceres, 50.
Evaristo Gómez Gómez, 40.
Gregorio Martín Hierro, 13.
Florentina Martín, 23.
Francisco Domínguez, 14.
Francisco Sánchez M., 8.
Heriberto Martín, 23.
Inés González, hermanos, 15.
Jacinto Rodríguez, 10.
Jacinto Sánchez, 24.
José de Cáceres, 36.
José M. Rodríguez, 20.
Juan González, 5.
Merardo Serradilla, 75.
Modesto González, 35.
Matilde Sánchez, 25.
Pedro Gómez Gómez, 4.
Pedro Martín, 12.
Rufino Camión, 70.
Saturnino Barroso, 10.
Sebastián Domínguez, 6.
Telesforo Sousa, 40.
Teófilo Iglesias, 20.
Urbano Domínguez, 10.
Melerio López, 11.
Sebastián Herrero, 64.
Daniel Barbero, 9.
Vicente Martín, 164.

Torrecilla de los Angeles a 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Aniceto Clemente.

1450

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto

Don Fernando Valverde García, Alcalde constitucional de Casas de Don Antonio.

Hago saber: Que para atender al pago de varias atenciones, este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º, 27'35 pesetas.
Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º, 88'40 idem.
Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 7.º, 206 idem.
Del capítulo 13, artículo 1.º, concepto 1.º, 12'50 idem.
Total, 334'25 idem.
Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 9.º, 150 pesetas.
Al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 1.º, 184'25 idem.
Total, 334'25 idem.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casas de Don Antonio, Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Fernando Valverde.

1544

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación al Padrón de habitantes, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Arroyomolinos de la Vera a 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Julián Hernández.

1591

También se encuentran expuestos al público la rectificación de los padrones municipales de habitantes de 1938, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Barrado, quince días. 1593
Monroy, quince días. 1594

TORREQUEMADA

Anuncio

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para el año 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días y tres más, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las cuotas señaladas a los hacendados forasteros se expresan a continuación, sirviéndoles este edicto de notificación en forma.

Conclusión

Cáceres, Manuel Arroyo Holgado, 129'51 pesetas.
Idem, Joaquín Casatis Leo, 874'06.
Idem, Jacinta Casatis Leo, 858'49.
Albalá, Cortés Ollero Leandro, 5'74.
Id., Faustino Díaz Fernández, 17'86.
Id., Pedro Díaz Fernández, 17'86.
Id., Sofío Leo Borreguero, 89'32.
Id., Antonio Leo Borreguero, 12'76.
Id., Andrés Mellén Leo, 24'24.
Carabinero, Fernando Nava d o Pulido, 17'54.
Albalá, Fructuoso Leo Borreguero, 57'42.
Torremocha, Domingo Bonilla Bonilla, 988'90.
Cedillo, Escolástica Natividad Berenguel, 8'97.
Casas de Don Antonio, Benigno García Sanguino, 1'84.
G. C. Juan Chamorro, 25'14.
G. C. Onofre Encinas, 105'27.
Torrequemada a 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Marciano Corbacho.

1492

CACERES

Anuncio

Acordado por esta Comisión permanente con fecha diez del actual, sacar a subasta un solar en la AVENIDA DE LA VIRGEN DE LA MONTAÑA, que fué cedido a la Cámara de Comercio y devuelto por ella a esta Corporación, de extensión de 27,40 metros cuadrados de fachada por 25 de fondo, que hacen un total de 685 metros cuadrados, bajo el tipo de 27 pesetas metro cuadrado, más 10.412 pesetas 67 céntimos, por las obras realizadas en dicho solar por la expresada Cámara de Comercio; sirviendo de base las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma y contendrán proposiciones reintegradas conforme a la Ley del Timbre, cédula personal del interesado y resguardo del depósito del cinco por ciento del importe total de los metros cuadrados que se sacan a subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en el despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del día posterior a la terminación del plazo de 10 días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y si fuese festivo al siguiente día hábil.

Cáceres, once de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, N. Maderal.

(23'30 pstas.) 1609

SANTIBANEZ EL ALTO

Apéndice al amillaramiento

Formado por la Junta pericial y Ayuntamiento el documento expresado que ha de servir de base para la contribución territorial del año 1940, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Santibáñez el Alto a 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

1545

También se encuentran expuestos al público los Apéndices al amillaramiento para 1939 y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Aceituna, quince días. 1566
Arroyomolinos de la Vera, quince días. 1592
Barrado, quince días. 1601

SANTIBANEZ EL BAJO

Rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1938

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del padrón de habitantes, queda expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santibáñez el Bajo a 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Fulgencio Corrales.

1611